

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 919

Radicación : 76111-33-33-001-2021-00199-00
Medio de Control : POPULAR
Demandante : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
valle@defensoria.gov.co
Demandado : MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
Vinculado : AGUAS DE BUGA S.A. ESP

Guadalajara de Buga, 22 de noviembre de 2022.

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, la parte demandada, municipio de Buga, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 757 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó medida cautelar.

Sustenta el recurso en que de acuerdo a inspección realizada el 08 de septiembre de 2021, por el Secretario de Gobierno del municipio de Buga, el origen de la problemática radica en debilitamiento y erosión de talud por vertimientos de aguas crudas de la empresa Aguas de Buga; y de acuerdo a informe realizado por la CVC dicha erosión se debe también a vertimiento de aguas por parte del Batallón Palacé, y en tal virtud, la medida cautelar no afronta tal situación ni impone orden alguna sobre las aguas que se vierten al río Guadalajara.

Aduce que además de la medida decretada por el despacho, se pueden realizar otras acciones mientras se ejecuta la obra indicada por la CVC. De la misma manera, expresa que el tiempo concedido es insuficiente dada la magnitud de las obras temporales a realizar, por cuanto se deben gestionar permisos y hacerse trámites administrativos, presupuestales, precontractuales y contractuales, pues se requiere alquilar maquinaria y realizar estudios topográficos, entre otras gestiones. En ese orden de ideas, solicita que se revoque la medida decretada por no involucrar a Aguas de Buga o al Batallón Palacé, y por existir otras

recomendaciones que pueden mitigar el riesgo mientras se ejecuta la indicada por la CVC.

En caso de no acceder a lo anterior, solicita que se modifique la medida decretada ajustándola y otorgando el tiempo suficiente para que el municipio realice las gestiones administrativas y presupuestales que requiere para el efecto.

Consideraciones

Del recurso de reposición

En relación con el recurso procedente en contra del auto que decreta medidas cautelares el artículo 26 de la ley 472 de 1998:

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo** y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

Revisados los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, encuentra el despacho que no hay lugar a reponer para revocar o modificar el auto que decretó la medida cautelar en el presente asunto:

Es importante dejar en claro que la medida decretada no obedeció al arbitrio de esta operadora judicial, pues se basó en respuesta de la CVC nro. 0742-660282021 del 21 de julio de 2021 a requerimiento elevado por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, así como en informe de visita realizada por la CVC el 18 de julio de 2021 al parque biosaludable El Vergel -documentos que reposan en el expediente electrónico- y se decretó porque fue la medida temporal recomendada por la CVC, que como es de público conocimiento, es el ente público ambiental a nivel regional y cuenta con profesionales idóneos, no solo para hacer un diagnóstico de la situación que se presenta, sino para evaluar la misma y realizar las recomendaciones pertinentes para minimizar el riesgo.

De otro lado, en lo que respecta a quiénes deben ejecutar la medida decretada, dado que en el presente asunto no se ha determinado ese aspecto ya que la medida tiene carácter preventivo; no es posible hacer ese análisis en este momento procesal.

Sin embargo, el Consejo de Estado en providencia del 09 de julio de 2021¹, en relación con las competencias de los municipios al interior del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, señaló que: *“administrativamente, son los municipios las entidades territoriales que ostentan la responsabilidad principal y directa en la prevención y en la atención de desastres, de allí que los alcaldes como máximas autoridades son los encargados de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo su conocimiento y reducción y, el manejo de los desastres en el área de su jurisdicción, en la forma señalada por el artículo 14 de la Ley 1523”*. De lo que se desprende que al no estar determinado para este momento procesal en quién recae la obligación de ejecutar las obras que hagan cesar la violación de derechos colectivos, máxime cuando ni siquiera se ha declarado la existencia de tal violación, por estar reservado ello para el momento de proferir la sentencia, es el ente territorial municipal en quien recae tal obligación mientras se determina la responsabilidad en el presente asunto.

Finalmente, en lo que a la ampliación del plazo para la ejecución de la medida, no es de recibo tal solicitud ya que la necesidad de las obras temporales decretadas es inminente atendiendo que ya se está en temporada de lluvias en esta urbe, al punto que hace unos días, a la altura del sector denominado “El derrumbado” -que está ubicado muy cerca del parque El Vergel, casi donde finaliza este- una creciente del río Guadalajara colapsó parte del muro de contención². Hecho este que permite evidenciar el alto riesgo que se genera para la comunidad con el retraso por parte del ente territorial de dar cumplimiento a la medida decretada.

En ese orden de ideas, es claro para esta instancia que no hay lugar a revocar ni modificar el auto recurrido, conforme a los argumentos previamente señalados.

Ahora, dado que el recurso de reposición interpuesto lo fue en subsidio de apelación, habiéndose descartado la prosperidad del mismo, procederá esta sede judicial a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado.

Del recurso de apelación

En relación con el recurso de apelación dira el despacho que, dado que el auto recurrido es el que decretó una medida cautelar, y según se adujo en líneas

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00456-02(AP). Actor: LUÍS ALFREDO MISAS CUERVO. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

² Al respecto, se pueden consultar los siguientes enlaces:
<https://eltabloide.com.co/regional/muro-de-el-derrumbado-colapso/>
<https://vallealinstante.com.co/?p=1713>

precedentes, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación; por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad prevista para el efecto, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, en atención a lo estatuido en el artículo en cita.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR O MODIFICAR el auto interlocutorio No. 755 del 21 de septiembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 755 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Santiago de Cali (V), para que surta el recurso interpuesto. Envíese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para que sea sometido a reparto ante los Magistrados de dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284976c444ef46b5cf96fc00dc9b922f09e8a1c1ac0db2e6202a7524fd4df6a7**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>